JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00186-00**
Demandantes:	**CLEMENTE PATRÓN PARRA.** **ELIZABETH SALGADO GAMERO.** **PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE.**
Asunto:	**INADMISIÓN – INDIVIDUALIZAR DE PRETENSIONES**

I. ASUNTO.

Corresponde al Juzgado determinar, si la demanda promovida por los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida o no, para lo cual se procederá a hacer el estudio de frente a la acumulación de pretensiones.

Síntesis de la demanda

Los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presentan demanda en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ** con el objeto de que se les haga el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar por concepto de honorarios como concejales de ese municipio, por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

1.1. Requisitos formales de la demanda (art. 162 del CPACA)

1.2. Conciliación extrajudicial (num. 1° arti. 161 CPACA)

Se advierte que, en el presente proceso para cada uno de los actores e agotó el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, lo que se prueba con las actas y constancias de conciliación celebradas ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo y Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos el día 26 de enero de 2017, visibles a folios 70 al 75 del expediente.

1.3. Recurso contra el acto administrativo demandado.

Como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo producto del silencio de la administración no es requisito la presentación de recursos. Siendo así se tiene que la actuación administraba se encuentra debidamente agotada frente al acto que afecta la situación particular y concreta de los actores.

2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es interpuesta por los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, mediante apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones (art. 163 del cpaca).

Con la demanda se pretende, que en primer orden que se "*haga el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de pagar por concepto de honorarios...*".

Y por último se pretende que se "*Declare la Nulidad del Acto Administrativo Presunto resultante del Silencio Administrativo Negativo por medio del cual el ente Territorial convocado no reconoce ni paga el valor correspondiente a los honorarios dejados de cancelar, por el número de sesiones*" a las que asistieron los demandantes en calidad de exconcejales del ente demandado.

Advierte el Despacho que en la presente demanda las pretensiones no están estructuradas de acuerdo con la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que primero se debe reclamar la nulidad del acto administrativo y consecuencialmente el restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se solicitará a la parte actora que estructure sus pretensiones conforme se encuentra previsto en el artículo 138 en concordancia con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se advierte se solicita "*la nulidad del acto administrativo presunto como resultado del silencio de la administración por las*

reclamaciones *que elevaron los actores para el pago de los honorarios dejados de cancelar".*

Al respecto se encuentra que a folios 28-30; 31-36 y 37-39 del expediente se aportan en copia simple diferentes solicitudes para el pago de los honorarios no cancelados.

Por lo anterior, la demanda se inadmitirá y se requerirá a la parte actora para que individualice de forma precisa a cuál de las reclamaciones se refiere en su demanda como causante del acto administrativo ficto o presunto del que solicita la nulidad.

Por otra parte nótese, que hay una pluralidad de demandantes y, por tanto, una **acumulación subjetiva de pretensiones**.

Sobre la acumulación subjetiva de pretensiones se debe precisar que esta se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un litisconsorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios, y además porque si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, es de esperarse que los sujetos que son parte de ella sean citados.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), instituyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones.

Entonces, en lo que se relaciona al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener presente que para la acumulación subjetiva de pretensiones se acude a lo previsto en el artículo 88 del Código General del Proceso[1].

[1] "ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Al respecto el Consejo de Estado[2], se pronunció sobre la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones dentro del Medio e control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la siguiente forma:

> *"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones".*

Conforme las consideraciones legales y jurisprudenciales anotadas, como en el presente caso existe una pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En ese orden de ideas, si bien el juzgado advierte que las pretensiones de los señores CLEMENTE PATRÓN PARRA, ELIZABETH SALGADO GAMERO y PEDRO

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (Negrillas del Juzgado)

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado No. 0317-08. Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, tienen el mismo objeto, esto es, obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración que niega el pago de los honorarios reclamados, como también una causa común, como lo es, el periodo en que fueron concejales y además pretenden valerse de las mismas pruebas, se debe recordar que esta carga argumentativa corresponde al apoderado actor conforme lo indica el articulo 162 del CPACA.

Así las cosas, se concluye que es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por la parte actora, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, para que se proceda individualizar lo que se pretende para cada uno de los demandantes.

2.3 Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones demanda, y además están debidamente enumerados.

2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación de la norma.

La demanda contiene un acápite en el que se exponen los fundamentos de derecho de la misma, pero el mismo se encuentra referido a una persona diferente a los demandantes dentro del presente proceso.

Se advierte que no se cumple con el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162, toda vez que no se indican las normas violadas como tampoco se explica el concepto de violación. Motivo por el cual se inadmitirá la demanda con fin que se subsane el defecto indicado.

2.5. Petición de pruebas.

La demanda carece de un acápite de pruebas, pero se anuncia que con la misma, se anexan las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, no se solicita la práctica de otras pruebas.

2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la demanda no se estimó razanamente la cuantía tal como se establece en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En tal sentido como existe una acumulación subjetiva de pretensiones, la misma se deberá exponer de forma separara para cada uno de los actores.

2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se indica dónde los demandantes recibirán notificaciones lo mismo que su apoderado.

De igual forma se indica la dirección física donde la demandada recibirá notificaciones personales. Pero se requerirá al apoderado actor para que informe la dirección de correo electrónico de la entidad para recibir notificaciones personales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

2.8. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Como se dijo en párrafos precedentes, se deberá indicar con precisión cual es la petición que da origen al acto administrativo ficto o presunto del que se solicita la nulidad.

3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 del CPACA).

3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto de una petición elevada ante una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia.

Una vez se subsane la demanda determinando La cuantía de forma razonada, para cada uno de los actores se establecerá si este juzgado es el competente para conocer del presente asunto.

Ahora frente al factor territorial se conserva la competencia toda vez que el lugar donde el actor presto sus ejerció como concejal, fue en el Municipio de Tolu, Departamento de Sucre, tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011).

En el presente caso no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, toda vez que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto producto del silencio de la administración.

5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados formalmente, el primero por tener interés directo en la nulidad del acto administrativo demandado; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, liquidación y pago de los honorarios reclamados.

6. actuaciones de saneamiento de la demanda.

6.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo ficto a presunto que lo niega.

6.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente caso, no hay acumulación de pretensiones de distintos medios de control, como quiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la declaración de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en los honorarios por asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo durante el periodo 2008 al 2011, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no otro, conforme a las consideraciones que se realizaron en párrafos que anteceden.

6.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo.

Con la demanda aportó copia de varias peticiones elevadas ante la administración del Municipio de Tolú, solicitando el derecho reclamado visibles a folios 28-30; 31-36 y 37-39 del expediente.

Pero se requerirá a la parte actora que indique de forma precisa cual es la petición que da origen al acto ficto o presunto que demanda.

6.4. Control vía excepción.

En el presente caso, no aplica.

6.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron se anexan las pruebas relacionadas y que se pretende hacer valer. No solicita práctica de pruebas.

6.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

6.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

6.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la subsanación de la demanda deberán aportarse los traslados necesarios para notificar a la parte demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y copia para el archivo.

6.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

6.10. Representación adjetiva de la parte demandante.

El poder otorgado por la parte demandante, NO CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que en él no se identifica de forma clara el asunto para el que fue conferido en esta jurisdicción.

6.11. Medio magnético.

Deberá aportarse la demanda en medio magnético CD, con archivo en formato pdf, para efectos de remitir la notificación personal por correo electrónico.

7. Conclusión.

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA y otros; por consiguiente, deberá ser corregida, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, individualizar las pretensiones para cada uno de los actores, determinar de forma clara los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación, la petición de pruebas y determinar de forma clara en el poder el asunto para el cual se confiere.

8. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda."***

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

Con la corrección, se deberá acompañar el número de traslados de la misma con el objeto de realizar las notificaciones de rigor.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor CLEMENTE PARRA PATRON, en compañía los señores ELIZABETH SALGADO GAMERO y PERO ANTONIO HERNÁNDEZ VERGARA, en contra del MUNICIPIO de SANTIAGO DE TOLÚ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER, el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs